



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

53030004/2004

Legajo N° 18 - IMPUTADO: GONZALEZ DE LA VEGA,  
\_\_\_\_\_ s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Córdoba, 11 de abril de 2020.-

**Y VISTOS:**

Los autos caratulados "González de la Vega, \_\_\_\_\_s/Legajo de Ejecución", Expte. FCB 53030004/2004/TO3/18, que se tramitan ante este Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba, venidos a despacho a fin de resolver la procedencia de la detención domiciliaria solicitada por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Jorge Perano a favor de su asistido \_\_\_ González de la Vega.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- **Solicitud de Prisión domiciliaria**

Vienen los autos a despacho a los fines de considerar la solicitud de prisión domiciliaria solicitada por el Sr. Defensor Oficial Dr. Jorge Perano a favor de su asistido \_\_\_González de la Vega a fs. 50/55 y adjunta informes médicos a fs. 56/65.

**Fundamentación técnica**

El Señor Defensor Público Oficial, Dr. Jorge Perano, expresa que su asistido tiene 74 años de edad, que está detenido desde el 17.8.2018 en la Unidad 34 de Campo de Mayo de Buenos Aires, que el pedido es en función de la emergencia sanitaria por la situación epidemiológica del COVID-19 declarada pandemia por la OMS, constituye un riesgo de



contagio del Coronavirus para su asistido, agregando que la citada emergencia sanitaria se da en un contexto particular en las cárceles y señala que en marzo del año 2019, el Poder Ejecutivo decretó la emergencia penitenciaria por tres años por la sobrepoblación.

Asimismo, cita Memorándum del 13.03.2020 del S.P.F que señala que "en el término de 96 horas" los responsables de cada cárcel deberán "arbitrar los medios que resulten necesarios para que los responsables del Área de Sanidad de cada establecimiento penitenciario, elaboren y confeccionen un pormenorizado informe en relación a los internos pertenecientes al colectivo de pacientes vulnerables -se acuerdo a las categorías de grupos-, que pudieran presentar sintomatologías graves ante el eventual contagio e infección del Coronavirus". En este sentido, expresa que los grupos vulnerables, explica la resolución en base al lineamiento del Ministerio de Salud, son siete: mayores de 65 años; paciente diabético insulinoquirientes (...) pacientes con insuficiencia cardíaca; y pacientes con insuficiencia renal crónica, tratándose de personas que complicarían severamente su cuadro de salud en caso de contagiarse Coronavirus. Destaca que es el caso de su defendido González de la Vega quien se presenta como una persona altamente vulnerable ya que tiene 74 años de edad y su salud se está deteriorando año tras año, propio de su envejecimiento y agravado por el encierro.

Sumado a lo expresado -la emergencia sanitaria-, la Defensa requiere la concesión de la prisión domiciliaria al justiciable en virtud de los arts. 32, 33 y 34 de la Ley 24.660 a los arts. 32 inc. A y D de la ley 24.660, 75 inc.22

---

Fecha de firma: 11/04/2020

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dela CN, Pactos Internacionales sobre derechos humanos, porque su defendido es un interno adulto mayor enfermo que la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le impide recuperarse y tratar sus dolencias.

Refiere que durante el período prolongado de detención en los establecimientos carcelarios no aptos para personas de su edad y problemas de salud, las dificultades para acceder a especialistas y estudios de complejidad en tiempo, los problemas de traslado, han profundizado y agravado el siguiente cuadro clínico de su defendido.

En este sentido, señala que según informe médico de fecha 31.7.2019 que adjunta, junto a su historia clínica aportada por Aca Salud, González de la Vega *"...es paciente compensado hemodinámicamente, lúcido, normotenso, hidratado afebril, autoválido. Tiene antecedentes de hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca, diabetes mellitus tipo II, no insulino dependiente, dislipemia, sedentario, hiperuricemia..."*, y se detalla la amplia cantidad de medicamentos que toma para calmar sus dolencias. Destaca que si bien los informes tienen varios meses, reflejan su estado de salud frágil para enfrentar los efectos del Coronavirus (pandemia declarada), la situación de urgencia a su entender razón suficiente para omitir realizar nuevos estudios médicos.

El Dr. Perano manifiesta que la detención domiciliaria se cumplimentará junto a su familia en domicilio a confirmar, dentro de la Provincia de Buenos Aires, siendo su mujer la encargada de velar como tutora del cumplimiento de las medidas de caución que así se dispongan.

---

Fecha de firma: 11/04/2020

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA



#32458534#258144594#20200411195531575

El Señor Defensor Oficial, en subsidio, solicita en caso que el juez entendiese que existe peligro de fuga de su defendido se le asigne un dispositivo electrónico de control en el marco de la implementación del "Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica", según Resoluciones M.J. y D.H Nros. 1379 del 26.6.2015 y 86 del 23.3.2016.

Por último, formula reservas legales y agotada la vía interna respectiva, ante el órgano de supervisión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la CIDH.

Luego, en presentación posterior el señor Defensor Oficial, solicita que se tenga en cuenta al momento de decidir el presente caso las Recomendaciones expuestas por la Presidenta de la Cámara Federal de Casación Penal, Dra. Ángela Ledesma, en relación a las personas detenidas en establecimientos penitenciarios y que por sus condiciones personales quedan comprendidas en el grupo de riesgo frente a la pandemia del virus COVID-19 (fs. 75).

## **II.- Vista al Ministerio Publico Fiscal**

Corrida vista al señor Fiscal General, dictamina que no debe hacerse lugar a lo solicitado por el letrado.

En su oportunidad, el señor Fiscal solicitó, previo a expedirse sobre la prisión domiciliaria del interno \_\_\_\_\_ González de la Vega, se oficie al SPF a los efectos de que remita informe sobre la situación sanitaria de la Unidad Campo de Mayo, riesgo epidemiológico y mas datos que hubiera recibo en virtud de lo requerido a esa unidad -conforme memorándum del corriente año- y sobre la situación actual de salud en la que se encuentra el nombrado y si la misma no puede tratarse o





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

recuperarse en el establecimiento carcelario, y no corresponda su alojamiento en un establecimiento hospitalario.

Luego de recibidos los informes, se corrió nueva vista al Sr. Fiscal General quien sostiene: que en virtud del informe remitido por la U34 del SPF considera que no debe hacerse lugar a la prisión domiciliaria por no configurarse los requisitos previstos en el art. 10 C.P.. Señala, que de dicho informe surge que González de la Vega padece una serie de patologías, como insuficiencia cardíaca, hipertensión arterial y diabetes entre otras, al momento de su evaluación (26.03.2020), se encontraba lúcido, compensado hemodinámicamente, lúcido, normotenso, hidratado afebril y autoválido, es decir que sus enfermedades pueden ser tratadas en el establecimiento en el que se encuentra alojado.

Continúa expresando que se informa que se tomaron todos los recaudos y medidas necesarias para el debido cuidado de la salud de los internos allí alojados, incluido el causante, dispuestas por la Dirección Nacional, conforme a lo establecido por la emergencia sanitaria que estamos atravesando a nivel nacional y el Protocolo de Detección, Diagnóstico Precoz, Aislamiento Preventivo y Aislamiento Sanitario por Coronavirus COVID-19.

Asimismo, se agrega que no se ha presentado hasta el momento ningún caso de infectado con COVID-19 ni en la población penal ni en el personal penitenciario que presta servicios en la U34.

Por lo expresado, el señor Fiscal General merita que si bien el médico expone que González de la Vega integra el grupo de riesgo frente al COVID-19, dicha circunstancia no



constituye *per se* motivo para conceder la prisión domiciliaria, pues como la ha venido diciendo la Fiscalía, el virus está circulando en el medio libre, siendo la CABA y la Provincia de Buenos Aires los distritos donde se detectaron la mayor cantidad de casos. Ergo constituiría una contradicción si se pretende velar por su salud otorgarle la domiciliaria y como surge de lo dicho, en la U34 no está el virus.

### **III.- Informes del Servicio Penitenciario Federal**

El Tribunal dispuso ante tal presentación librar oficio al Establecimiento Penitenciario donde actualmente se encuentra alojado dicho interno, el que siendo recibido con fecha 3.4.2020 remite:

a) **Informe Médico de la Sección de Asistencia Médica U34:** "Paciente de 73 años, compensado hemodinámicamente, lúcido, normotenso, hidratado, afebril, autoválido. Antecedentes: hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca, diabetes mellitus tipo II, no insulino dependiente, dislipemia, sedentario, hiperuricemia. Recibe dietoterapia hiposódica e hipoglucémica e hipograsa, adecuada para sus patologías, recibe toda la medicación en tiempo y forma. Se realiza hiperglucemias, por lo cual presenta controles cuatrimestrales con diabetóloga de cabecera. Frente al riesgo que genera el avance a nivel mundial de la enfermedad por el nuevo Coronavirus (COVID-19), resulta imprescindible destacar que el paciente que nos ocupa podría presentar sintomatologías graves ante el eventual contagio e infección del Coronavirus al encontrarse dentro de los grupos vulnerables" (26.3.2020, fs. 94) .





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

b) **Informe de la Dirección Principal de Trato y Tratamiento de la U34:** "...se desprende de informe médico adjunto del interno que el mencionado pertenece al grupo de personas vulnerables determinando un mayor riesgo de complicaciones graves en caso de ser afectados por la enfermedad viral que nos ocupa COVID-19" (01.04.2020, fs. 93).

c) **Informe del Instituto Penal Federal de Campo de Mayo U34** "...al respecto se informa que se tomaron todos los recaudos y medidas necesarias para el debido cuidado de la salud de los internos aquí alojados dispuestas por la Dirección Nacional, conforme a lo establecido por la emergencia sanitaria que estamos atravesando a nivel nacional y el Protocolo de Detección, Diagnóstico Precoz, Aislamiento Preventivo y Aislamiento Sanitario por Coronavirus COVID-19. Por otra parte, se hace saber que No se ha presentado hasta el momento ningún caso de infectado con COVID-19 ni en la población penal ni en el personal penitenciario que presta servicios en este Instituto" (26.03.2020, fs. 82).

Por otra parte, obra en los autos información remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con respecto al Informe en relación al COVID-19 del Servicio Penitenciario Federal en el cual en la nómina de internos con riesgo de salud COVID 19 se menciona al interno \_\_\_\_ González de la Vega (fs.76/77)

### **IV.- Análisis de los elementos incorporados en autos**

Corresponde ahora a este Tribunal abordar el análisis de la procedencia de la petición a la luz de las constancias de la causa.

*Fecha de firma:* 11/04/2020

*Firmado por:* MARIA NOEL COSTA, JUEZA DE CAMARA

*Firmado(ante mi) por:* MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA



#32458534#258144594#20200411195531575

En primer orden, debe tenerse presente que la razón por la cual corresponde revisar la modalidad de ejecución de la privación de su libertad responde a **situaciones excepcionales** derivadas de un fenómeno global que ha puesto en alerta a las más altas autoridades de la nación, direccionando la aplicación de una serie de acciones tendientes a evitar la propagación del virus Covid-19, generador de la pandemia que se expande sin reconocer barreras, muros ni fronteras.

En la emergencia, se han dictado diferentes resoluciones que constituyen nuevas pautas de interpretación al momento de considerar la situación de las personas que por su situación de encierro son más vulnerables a la agresividad de la epidemia.

Así, el decreto PEN 260/2020 del 12/03/2020, relacionado con la resolución adoptada por la Organización Mundial de la Salud, declara la situación de pandemia por aparición del Coronavirus 2019-Ncov (Covid-19); asimismo la Cámara Federal de Casación Penal en la Acordada 3/2020 encomienda el "preferente despacho para la urgente tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de su libertad que conformen el grupo de riesgo, en razón de sus condiciones pre existentes (art. 36 RJN)". Es en éste contexto que se debe revisar si se dan condiciones excepcionales para otorgar de manera excepcional y transitoria una modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad en forma domiciliaria.

Los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 4.1, 5, 19 y 26 de la CADH, 12.1 y 2 ap. "d", PIDESE, art. 3 y 25 DUDH. 1 y 11 DADDH, reglas Nelson Madela 24/35, Secc 2da, apartado 10, acápite 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la

*Fecha de firma: 11/04/2020*

*Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y 58, 59, 60, 61, 143 de la ley 24660, determinan que el Estado debe resguardar el derecho a la salud a las personas en condición de encierro por su especial situación de vulnerabilidad. El Ministerio de Salud de la Nación determinó que las personas que padecen determinadas patologías constituyen un grupo de riesgo susceptible de padecer complicaciones serias frente al avance de la pandemia Covid-19.

En este sentido se pronuncia el comunicado N° 066/20 de la C.I.D.H, de fecha 31 de marzo del corriente año, en el que el Organismo, considerando el contexto de pandemia del virus COVID-19, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, le **recomienda** (la negrita y el resaltado me pertenece) a los Estados adherentes: " **1.** *Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.* **2.** *Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas, como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.* **3.** *Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de*

---

Fecha de firma: 11/04/2020

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA



#32458534#258144594#20200411195531575

cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores y **4**. Establecer protocolos para la garantía de seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia”.

Conviene recordar que en situaciones de emergencia como en la actual; “se encuentra en juego el interés público, el Bien Común por el estado de excepcionalidad en los aspectos económicos, sociales y/o institucionales, el Estado debe tomar ciertas medidas para paliar esa situación...El problema es saber hasta qué punto esas medidas son razonables. Aquí nace la legislación de emergencia que responde a una necesidad colectiva, súbita, grave, que debe satisfacerse con disposiciones que faltan y que pueden apartarse de los principios generales del derecho positivo pero no de la Constitución...Es necesario tener presente que “emergencias” son las “(...)situaciones que derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios” (conf. Armesto, Diego H, “Revisión judicial de constitucionalidad: Emergencia y razonabilidad”, artículo publicado en, La Ley 2004-E, 1529).

Entre las medidas aconsejadas por la autoridad sanitaria para evitar la expansión del virus producto de la pandemia que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en nuestros días azota a la humanidad está el aislamiento social y la permanencia en lugares ventilados, en buenas condiciones de salubridad e higiene.

En ese marco corresponde expresar, que **no existe en la actualidad una norma o fallo plenario, que conmine a los tribunales de la Nación, a disponer en forma automática,** la sustitución de la modalidad de ejecución en establecimientos penitenciarios de medidas privativas de la libertad a todos los internos que se encuentran dentro de lo que se consideran **"grupos de riesgo"** vinculados al virus COVID-19, sino **recomendaciones que apuntan a la evaluación prioritaria** acerca del otorgamiento de medidas alternativas como resultan ser la libertad condicional, el arresto domiciliario o la libertad anticipada.

Ahora bien, estas consideraciones deben llevarse a cabo teniendo como eje, los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, a través de su normativa, ya referida ut supra y bajo el vector de dos principios de raigambre constitucional que ofician de límites a todos los actos de los poderes públicos en cuanto implican restricción del ejercicio de derechos de los particulares, como son el de **igualdad ante la ley (art. 16 CN) y razonabilidad**, también conocido por parte de la doctrina moderna como de **proporcionalidad (art. 28 CN)**.

Respecto del primero de estos principios, el de igualdad, tiene dicho desde sus comienzos la C.S.J.N. que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374;



286:97; 300:1084, entre muchos otros), lo que no impide que el legislador - o en este caso cualquiera de los poderes públicos, en oportunidad de disponer restricciones al ejercicio de derechos- contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (Fallos 115:111; 123:106; 127:167; 182:398; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560: 318:1256). De este concepto esbozado por el máximo Tribunal de igualdad jurídica, reconocido desde los albores de nuestra legislación y jurisprudencia liberal como "*igualdad de trato ante iguales, en iguales circunstancias*", exige el análisis específico del caso, en función de las circunstancias de persona, tiempo, modo y lugar, llevado a cabo bajo la órbita del segundo de los principios aquí abordados. El de razonabilidad.

En relación con el principio de razonabilidad sostiene Linares Quintana que implica lo opuesto a la arbitrariedad y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común. El Congreso, el Poder Ejecutivo, los jueces, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones específicas, deben hacerlo de manera razonable. Todo acto gubernativo debe resistir la prueba de la razonabilidad. La ley que altera, y con mayor razón todavía, suprime el derecho cuyo ejercicio pretende reglamentar, incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad, en cuanto imponga limitaciones a éste, que no sean proporcionadas a las circunstancias que la motivan y a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los fines que se propone alcanzar con ellas (conf. Linares Quintana, Segundo, *Tratado de Interpretación Constitucional*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1998, págs. 224-225).

Abonando el tema de la tensión aparente que existe entre emergencia y razonabilidad, Susana Cayusso afirma con criterio: "La confrontación tiene como protagonistas habitualmente a normas infraconstitucionales de diversa jerarquía y normas, principios y valores del texto fundamental. Visto desde otra perspectiva es posible que se la plantee desde el enfrentamiento entre derechos individuales e intereses generales y, en tal caso, se le otorga al interés general un trato prioritario por representar un fin constitucionalmente legítimo. En consecuencia, enarbolar siempre ese propósito justifica automáticamente la declaración de la emergencia, la discrecionalidad del poder político para conjurarla y la benevolencia para diluir aún los más atroces efectos. Ahora bien, la experiencia parece demostrar que en muchas oportunidades los derechos individuales y los derechos del colectivo son armonizables, es posible y necesario encontrar alternativas en la búsqueda de estos límites constitucionales que no deben ser burlados" ("Emergencia, razonabilidad y cuestión constitucional", artículo publicado en: LA LEY2004-A, 1309 - Sup. E. Emerg. Económica y Rec.Extraordinario 2003 (diciembre), 04/12/2003, 37).

Respecto de la aplicación del principio de razonabilidad en la función judicial, también tiene dicho el máximo Tribunal de la Nación que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación



*mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario, aplicar la ley, se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la realización de este postulado de sus decisiones (conf. arg. Fallos: 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros).*

*En esta misma línea de pensamiento, constituye un importante aporte, lo expuesto por el Dr. Riggi, vocal de la Sala III, de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de la causa "Sotelo" en cuanto refiere que el discernimiento que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre el delito cometido y la forma de ejecución de la pena impuesta, es el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores de leyes y que determina que la proporcionalidad **no puede resolverse con fórmulas matemáticas**, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la aplicación de un tratamiento penitenciario pueda ser aceptada en un Estado de Derecho (cfr. C.F.C.P., Sala III-, in re: "Sotelo, Ángel Damián", Registro 1229/12, sentencia del 31/08/2012, voto del Dr. Riggi).*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Siguiendo esta línea argumental se deriva que, **al momento de evaluar cada caso particular, en orden a la morigeración de la modalidad de ejecución de la privación de la libertad debe tenerse en cuenta:** **a)** La pertenencia de los imputados al grupo de la población denominada de riesgo conforme listado emitido por Resolución nro. 2020-3 APN (13.03.2020) de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación; **b)** La situación de salud concreta y condiciones personales de los pretensores -por ejemplo edad y contextura física- con controles. **c)** Los cuidados regulares y excepcionales de la emergencia garantizados por el Estado. **d)** La probabilidad o no -NO CERTEZA- de que en caso de registrarse casos de Covid-19, pueda ser afrontada la situación aplicando protocolos específicos para cada caso, propendiendo a la protección de la salud y atención adecuada de los internos. **e)** La posibilidad de garantizar los puntos c) y d) en el domicilio donde se cumplirá la prisión domiciliaria.

En efecto, en este contexto y teniendo en cuenta las constancias probatorias acumuladas en autos adelanto que considero que corresponde hacer lugar al planteo interpuesto por la defensa técnica del imputado, en función de lo establecido en el punto 2 precedente, no sin antes explicitar una aclaración que se encuentra en directa relación con la materia que aquí se encuentra bajo decisión.

Si bien es cierto que, al emitir mi voto en disidencia en la causa "Incidente de Excarcelación en autos "Griguol , Casimiro Federico p.ss.aa de infracción ley 23737", FCB: 5310/2016/TOF 1/17, manifesté: "...realizando una interpretación



sistemática del plexo legal normativo vigente, el legislador ha depositado en cabeza del Ministerio Público Fiscal de la Nación la disponibilidad de la acción penal, lo que lleva, por aplicación del principio "a fortiori ratióne" a pensar que si en el nuevo ordenamiento procesal, si corresponde, hasta el momento del dictado de una sentencia firme, al Sr. Fiscal el poder de "prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho", en los casos en los que determina el artículo de referencia que, desde el punto de vista de la potestad de persecución penal, representaría "**lo más**", con mucha mayor razón, aunque todavía no se encuentre vigente el artículo 209 de la ley de Reforma, tiene la potestad para determinar las medidas que resultan necesarias para asegurar el cumplimiento de las eventuales consecuencias derivadas de la realización de hechos delictivos que, desde este mismo prisma, indudablemente debe ser considerado "**lo menos**", donde entran lo que llamamos las medidas de coerción, casos en los que, si bien corresponderá a órgano judicial el dictado o el mantenimiento de las mismas, del mismo modo que la aplicación de la pena, tal como lo disponen los artículos 40 y 41 C.P., o en el de la Probation, art. 76 y ssgtes. C.P. -resaltando que este Tribunal reconoció en la sentencia condenatoria dictada en esta misma causa el carácter obligatorio para el órgano judicial del dictamen de oposición a la concesión del beneficio por parte del Fiscal-, la opinión fundada en estos casos del Ministerio Público Fiscal, debe resultar vinculante, por resultar el Ministerio Público Fiscal el titular de la acción penal, máxime, teniendo en cuenta la extensión de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*potestad sobre la acción penal que le reconoce la legislación procesal hoy vigente, con la puesta en vigor del artículo 31 C.P.P.N., salvo que la opinión manifestada por el Ministerio Público Fiscal resulte arbitrario o fundado en forma errónea",* no resulta menos ajustado a la realidad que en el caso de autos no se encuentra esencialmente en el tablero de la discusión el aseguramiento del cumplimiento de la sanción penal, puesto que el Ministerio Público en ningún momento hizo referencia a riesgo de fuga o de entorpecimiento del tratamiento penitenciario en caso de concesión de la *sino que toda la argumentación estuvo dirigida a la oportunidad y conveniencia del mantenimiento de la medida de la modalidad del cumplimiento de la pena en función preservación de la, integridad física, de la salud y, a fin de cuentas de la vida del interno, cuestiones cuya vital responsabilidad y tutela el ordenamiento jurídico ha depositado en cabeza del juez de ejecución, en este caso este Tribunal, lo que hace que las consideraciones vertidas en el precedente Griguol citado no se apliquen a este caso en particular que aquí se está decidiendo, por tratarse de una discusión que gira en torno a bienes jurídicos superiores al aseguramiento mismo de la pretensión punitiva del Estado o a la tutela de la acción penal.*

El compromiso asumido por el Estado para la salvaguarda de estos bienes jurídicos tan preciados para el ser humano y su dignidad, base de la estructura social y último fin de todas las instituciones, sobre las personas de los sujetos sometidos al régimen penitenciario, representa la condición de

*Fecha de firma: 11/04/2020*

*Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA*



#32458534#258144594#20200411195531575

un baluarte fundamental e ineludible, superior en jerarquía axiológica e institucional a cualquier otra pretensión perseguida por el conjunto social o facultad conferida a los poderes estatales.

En este marco ineludible de responsabilidades, es tarea irrenunciable y prioritaria del Estado en el ejercicio de la función judicial encaminada hacia el régimen de ejecución penitenciaria, a la luz de los principios de igualdad ante la ley y razonabilidad ya referidos y desarrollados, el tomar todas las medidas preventivas, cuando el caso particular así lo exige, atento a lo expresado en su informe por el servicio penitenciario, para evitar la catástrofe que significa la pérdida de una sola vida humana o el daño irreparable a la salud del interno que se encuentre bajo el régimen de ejecución de una medida de coerción privativa de la libertad.

De esta manera debe entenderse la función del juez de ejecución penitenciaria y tal es así que recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó, durante las sesiones del 131° período ordinario celebradas entre los días 3 al 14 de marzo de 2008, un documento que resulta útil recordar ahora y titulado: **"Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"**, donde en su exposición de motivos para su dictado se afirma que: **"...reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de su libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral"**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Estas condiciones deben ser consideradas frente a la declaración de Pandemia mundial del COVID-19, las recomendaciones y acciones preventivas dispuestas por la autoridad sanitaria para evitar su expansión y riesgo de vida para la población más vulnerable. En este sentido, se orienta la recomendación de la Presidencia y vicepresidencia de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala de FERIA, mediante resolución Registro Nro. 36/2020

En éste nuevo escenario, las condiciones individuales de González de la Vega, que fueran reseñadas en informes médicos detallados en el apartado III de la presente, del cual se desprende que el señor \_\_\_\_\_ González de la Vega padece: *"hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca, diabetes mellitus tipo II, no insulino dependiente, dislipemia, sedentario, hiperuricemia. Recibe dietoterapia hiposódica e hipoglucémica e hipograsa, adecuada para sus patologías, recibe toda controles diarios de glucosa, presentando en ocasiones hiperglucemias, por lo cual presenta controles cuatrimestrales con diabetóloga de cabecera"*. Se destaca la conclusión que en el mismo informe se expresa que: *"Frente al riesgo que genera el avance a nivel mundial de la enfermedad por el nuevo Coronavirus (COVID-19), resulta imprescindible destacar que el paciente que nos ocupa podría presentar sintomatologías graves ante el eventual contagio e infección del Coronavirus al encontrarse dentro de los grupos vulnerables"* a las que me remito por razones de brevedad, pues han sido transcriptos precedentemente, y su edad setenta y cuatro (74) años, lo



colocan en una situación de riesgo cierto y comprobable frente a un posible contagio dentro de la población carcelaria, por lo que, entiendo que en la emergencia y de manera transitoria y preventiva debe concederse el beneficio de la prisión domiciliaria a \_\_\_\_\_ González de la Vega, por el término de treinta (30) días, prorrogable por treinta (30) días más, de acuerdo a la situación epidemiológica existencia y el avance de la pandemia. Debiendo intimarse a la defensa para que en el término de 24 horas, exprese domicilio su cumplimiento.

Mantener la medida de coerción en las condiciones en que el imputado se encuentra cumpliendo en la actualidad alcanzaría, en el caso concreto, los estándares de inhumanidad de las penas censuradas, prohibidas y condenadas por los arts. 18 *in fine* y 75 inc. 22 CN, 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes; 5.2 CADH, 7,9 y 10 Código Penal de la Nación,; 3, 9 y 32 Ley 24.660, y 280-a *contrario sensu*- del Código de Procedimiento Penal Federal.

Al abordar el régimen de ejecución penitenciaria desde la óptica de las limitaciones fundamentales fijadas en la Carta Magna de la Nación, el Prof. Dr. Néstor Sagüés señala categóricamente: "La última parte del art. 18 de la Constitución Nacional afirma: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"." El fin constitucional de las penas, por ende, apunta forzosamente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

lograr la reforma y readaptación del condenado, como lo dispone el art. 5°, inc. 6, del Pacto de San José de Costa Rica, e indicaba el art. 29 de la Const. de 1949 (éste se refería a la *reeducción social* de los detenidos)." (conf. SAGÜÉS Néstor, *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Bs. As., 2007, p. 902).

A todas luces, la ejecución de la pena aparece como "cruel" e "inhumana" cuando resulta desproporcionada o irrazonable en su rigor por el daño que ocasiona o el peligro en que pone al sujeto que la cumple y los bienes jurídicos que actualiza a través de su ejecución -sobre todo cuando puede ser sustituida por otra menos lesiva, sin afectar con ello los fines resocializadores de la sanción penal- presentándose de este modo insalvablemente lesiva al valor fundamental y constitutivo del ordenamiento jurídico que resulta ser la dignidad de la persona humana, último cimiento de todo Derecho y poder por éste concedido.

La ley 24.660, en la redacción actual de su artículo 32 contempla el instituto de la prisión domiciliaria cuando consagra: "El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

"a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;



"b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

"c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

"d) Al interno mayor de setenta (70) años;

"e) A la mujer embarazada;

"f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo."

*Respecto del fundamento jurídico de la prisión domiciliaria se ha referido que consiste en que: "...nuestro ordenamiento jurídico impide que prevalezca el interés general de la sociedad en reprimir ciertos delitos con la pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario, cuando ello trae aparejado la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad y a la dignidad de los condenados o procesados. Esto no implica eliminar todo reproche penal en tales casos, sino que la sanción punitiva se cumpla en el domicilio, de forma tal que no constituya un trato inhumano o degradante de la persona que sufra una enfermedad o discapacidad grave. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad debe, como ideal, implicar únicamente ello, privar de un derecho al sujeto condenado: del derecho a la libertad. Cuando esta privación implica un grave cercenamiento de otros derechos que se ven afectados por la privación de la libertad, ésta debe ser morigerada a través de su cumplimiento*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*domiciliario.*" (conf. Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Legislación Penal, Sesiones ordinarias de 2006, Orden del Día N° 1.261, p. 14 -de los fundamentos expresados por los diputados Marcela Rodríguez y Emilio García Méndez).

Del mismo modo y, sin ánimo de sobreabundar, decimos que acogiendo las bases sentadas en el párrafo que precede, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "O. R. Jorge Carlos s/recurso de casación" S.C., O 296, L. XLVIII, sentencia del 21/08/13" manifestó: "*En conclusión, para la concesión de la detención domiciliaria se debe demostrar, incluso cuando el condenado o procesado con prisión preventiva supere los 70 años de edad, que el encarcelamiento podría producir alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante de aquél y la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena que se le impuso o que se le podría imponer.*", tal como ha quedado acreditado en el caso de autos, a través de la prueba incorporada por el Sr. Defensor Oficial.

De lo expuesto hasta aquí se desprende que la modalidad de la prisión domiciliaria solicitada en el escrito impetrado por la defensa técnica de González de la Vega en favor de éste último, se presenta a todas luces como la medida más adecuada y razonable para el caso; puesto que, si bien no lo neutraliza, disminuye notablemente el riesgo de contagio del coronavirus y con ello el peligro para su vida, integridad física o salud, al reducir drásticamente a partir de su implementación las circunstancias de encierro y contacto interpersonal múltiple que se presenta tan perniciosa para la

---

Fecha de firma: 11/04/2020

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA



#32458534#258144594#20200411195531575

indemnidad del nombrado en las circunstancias de emergencia que, en la actualidad se vive en todo el mundo, como hacía mucho tiempo que la humanidad no presenciaba.

En efecto el artículo 33 de la ley 24.660 establece que el juez deberá requerir, previo a decidir acerca de la concesión de la prisión domiciliaria, "informes médicos, psicológicos y sociales que fundadamente lo justifique". Estos informes resultan indispensables para verificar si corresponde o no la procedencia del instituto en orden al principio de personalidad de las penas. A criterio de este Tribunal tales exigencias se encuentran acreditadas con los informes médicos obrantes en autos y detallados en el apartado III de la presente resolución, y determinan que el interno se encontraría dentro de los requisitos establecidos por la ley para gozar de dicho beneficio.

No caben dudas acerca de que el beneficio previsto en el art. 314 del C.P.P.N. y arts. 32, 33 y 34 de la ley 24.660, constituye un instituto en el que -amén de privilegiar la edad o enfermedad del procesado o penado sobre la necesidad de cumplimiento de prisión preventiva o pena en un establecimiento carcelario- tiene como precedente el reconocimiento de la dignidad inalienable de la persona, siendo al mismo tiempo compatible con el derecho del Estado de penar a quien ha cometido un delito. En este contexto, resulta claro y acertado que este último derecho se verá satisfecho en razón de que la prisión domiciliaria sigue siendo una forma de cumplir la pena.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Corresponde disponer que el Patronato de Liberados estará a cargo de la supervisión de la prisión domiciliaria precedentemente dispuesta (art. 33 tercer párrafo de la ley 24.660) pudiendo hacerlo, atento las recomendaciones sanitarias vigentes con motivo de la declaración de Pandemia mundial del COVID-19, a través de medios tecnológicos (llamadas telefónicas regulares a teléfono fijos, video llamadas en caso de teléfonos móviles, o cualquier otro medio que permita control a distancia).

Asimismo, el Servicio Penitenciario Federal, debe seguir garantizando la aplicación de medidas tendientes a garantizar a \_\_\_\_\_ González de la Vega, los controles sanitarios individuales y específicos para el debido cuidado de la salud del interno de acuerdo con las patologías informadas por la Sección de Asistencia Médica de la U34.

Por último, y en virtud de la naturaleza fluctuante de la situación epidemiológica resulta dable reseñar que, llegado el caso, podrá revisarse lo aquí resuelto si variaran las cuestiones fácticas y jurídicas que hoy justifican la disposición de la medida aquí dictada.

Por ello, oído el Ministerio Público Fiscal, en mi carácter de JUEZA DE FERIA,

### **RESUELVO:**

I.- CONCEDER, de manera excepcional y transitoria, por el término de TREINTA (30) días, prorrogable por treinta (30) días más, de acuerdo a la situación epidemiológica existente y el avance de la pandemia, el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA a \_\_\_\_\_ GONZALEZ DE LA VEGA, de conformidad con lo establecido por los arts. 32, inc. "a y d" de la ley

Fecha de firma: 11/04/2020

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA



#32458534#258144594#20200411195531575

24.660, 10 del C.P. y 314 del C.P.P.N., en el domicilio en el que González de la Vega deberá sujetarse, permanecer y no salir, salvo casos de necesidad justificada relacionados a su estado de salud, bajo apercibimiento de revocar el beneficio concedido. (art. 34 de la ley 24.660), debiendo notificar a la defensa para que en el plazo de 24 hs. informe el domicilio del señor González de la Vega.

**II.-** Disponer, previa efectivización del beneficio que \_\_\_\_\_ González de la Vega, proponga domicilio donde se ejecutará la medida dispuesta y téngase, conforme lo expresado por la defensa técnica, a la Sra. \_\_\_\_\_, esposa del nombrado, como responsable que se haga cargo de su cuidado y que asuma el compromiso de garantizar el control médico regular en las mismas condiciones que durante el encierro, debiendo comunicar cualquier transgresión a la medida de no permanecer en su domicilio.

**III.-** Oficiar al Servicio Penitenciario Federal para que disponga el traslado del interno \_\_\_\_\_ González de la Vega al domicilio de la Provincia de Buenos Aires, una vez cumplimentada la medida dispuesta en el punto 2 del presente, debiéndose labrar el acta correspondiente al beneficio de prisión domiciliaria en la forma que se resuelve en la presente.

**IV.-** Disponer que el Patronato de Liberados estará a cargo de la supervisión de la prisión domiciliaria precedentemente dispuesta (art. 33 tercer párrafo de la ley 24.660) pudiendo hacerlo, atento las recomendaciones sanitarias dispuestas, hacerlo a través de medios tecnológicos (llamadas telefónicas regulares a teléfono fijos, video





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

llamadas en caso de teléfonos móviles, o cualquier otro medio que permita control a distancia).

**V.-** Oficiar al Servicio Penitenciario Federal a fin de que continúe cumplimentando la aplicación de medidas tendientes a garantizar a \_\_\_\_\_ González de la Vega, los controles sanitarios individuales y específicos para el debido cuidado da la salud del interno de acuerdo con las patologías informadas por la Sección de Asistencia Médica de la U34.

**PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER.**

---

Fecha de firma: 11/04/2020

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA



#32458534#258144594#20200411195531575